

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1109/2024

Sujeto obligado:

Director General de Desarrollo
Urbano de la Secretaría de
Desarrollo Urbano y Ecología del
Municipio de García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con los protocolos ambientales
activados durante el año 2023.

Fecha de sesión:

30/10/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

En términos generales, manifestó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se encuentra pendiente de las alertas por la mala calidad del aire en el área metropolitana, así mismo los protocolos ambientales implementados por el Municipio de García, consisten en realizar inspecciones a construcciones de mayor tamaño para verificar que realicen la humectación necesaria en áreas de trabajo y así minimizar las emisiones de partículas al ambiente.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión número: **1109/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1109/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 23-veintitrés de ese mismo mes, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 14-catorce de mayo inmediato siguiente, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1109/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 08-ocho de agosto ulterior, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. De igual forma, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales

requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 25-veinticinco de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

14. PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

15. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral. Sin que se desconozca que el sujeto obligado refirió al rendir su informe justificado, que en la especie se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción IV del artículo 181 de la ley de la materia; empero, tal argumentación es insuficiente para decretar el sobreseimiento en esta instancia, si se considera que, en todo caso, la falta expresión de agravios, en cuyo supuesto se basa el argumento del sujeto obligado y sin conceder que ello acontezca, conlleva a una prevención previamente a la admisión del recurso, situación que el suscrito Ponente no determinó precisamente porque el recurrente sí expresó lo que en su opinión constituía el agravio que hizo valer en esta instancia.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los apartados subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“solicito conocer cuántos protocolos ambientales se activaron durante el año 2023 y en que consistieron dichos protocolos, así como la razón de los mismos, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

“Estimado solicitante:

Le envío un cordial saludo y al mismo tiempo se da contestación a su petición de fecha 13 trece de Abril del año 2024 dos mil veinticuatro, para ser atendida a partir del día 15 quince de Abril del año en curso, con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 191113524000271, por medio de la respuesta proporcionada por la dependencia competente Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de García, Nuevo León, a través del Oficio Número SEDUE/OS/0865/2024 con los resultados que del mismo se desprenden, es decir, se le proporciona información con los razonamientos que del citado Oficio se desprenden, en cumplimiento a La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual se adjunta igualmente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, oriéntese a la solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, en caso de que esté inconforme con la respuesta brindada por éste sujeto obligado, recurso que puede interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, con domicilio en Avenida Constitución, número 1465-1 poniente, Monterrey Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia localizada en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, o ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, con domicilio en Boulevard Heberto Castillo, número 200, Colonia Paseo de las Minas, Municipio de García, Nuevo León, recurso que debe interponer dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, mismo que se tramitará en la forma prevista por el Título Octavo, de los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Saludos Cordiales.

*Atte.-
Unidad de Transparencia”.*



SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO
Y ECOLOGÍA

Municipio de García, Nuevo León
23 de Abril de 2024.
Oficio No. SEDUE/OS/0865/2024.

LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL Y SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

Por este conducto me permito saludarle, y a la vez para dar puntual contestación, de acuerdo a nuestra competencia, al diverso oficio número SCTM/MG/398/2024, deducido del Expediente SAU/PN/271/2024 Folio Plataforma Nacional: 191113524000271, mediante el cual se remite la siguiente solicitud de información:

"sóloto conocer cuantos protocolos ambientales se activaron durante el año 2023 y en que consistieron dichos protocolos, así como la razón de los mismos, sóloto la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública." (sic).

En cuanto a su solicitud le informo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se encuentra pendiente de las alertas por la mala calidad del aire en el área metropolitana, emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así mismo los protocolos ambientales implementados por el municipio de García, consisten en realizar inspecciones a construcciones de mayor tamaño para verificar que realicen la humectación necesaria en áreas de trabajo y así minimizar la emisiones de partículas al ambiente. El área de inspección se mantiene en el sitio hasta garantizar que las pipas humecten el área o de ser necesario se suspende la actividad. Se anexan evidencias fotográficas.



18 de enero 2023



14 de febrero 2023



16 de junio 2023



21 de junio 2023



26 de junio 2023



28 de julio 2023



11 de agosto 2023



15 de Agosto 2023



20. **Recurso de revisión** (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

20.1 **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2 **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“mis solicitud fue clara y pedí cuantos protocolos ambientales se activaron, esto no se me respondió, razón de los mismos, pido se me entregue todo lo que solicite”.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

20.3 **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. Al efecto, el sujeto obligado en su informe justificado expuso los siguientes razonamientos:

EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 191113524000270, se requirió lo siguiente:

“solicito conocer cuantos protocolos ambientales se activaron durante el año 2023 y en que consistieron dichos protocolos, así como la razón de los mismos, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” (sic).

Recayendo su respuesta correspondiente mediante oficio SEDUE/OS/0865/2024, misma que fue brindada en tiempo y forma al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León, en la cual se le indicó en relación al punto controvertido lo siguiente: “En cuanto a su solicitud le informo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se encuentra pendiente de las alertas por la mala calidad del aire en el área metropolitana, emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así mismo los protocolos ambientales implementados por el municipio de García, consisten en realizar inspecciones a construcciones de mayor tamaño para verificar que realicen la humectación necesaria en áreas de trabajo y así minimizar la emisiones de partículas al ambiente. El área de inspección se mantiene en el sitio hasta garantizar que las pipas humecten el área o de ser necesario se suspende la actividad.”

De lo antes expuesto se puede ver claramente que se cumplió con la obligación de dar respuesta fundada y motivada al solicitante, al señalar la forma de actuar (protocolo) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ante las alertas por la mala calidad del aire en el área metropolitana, las cuales se le aclaro son emitidas por la Secretaria del Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León; y dicho sea de paso, es la Dependencia Estatal, a través del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (http://aire.nl.gob.mx/icars2020/map_calidad_icars.php) quien publica las medidas de atención ante alertas de mala calidad del aire, entre las cuales están Evitar actividades al aire libre, Evitar ejercitarse al aire libre, atención de personas vulnerables, Acudir al médico o solicitar servicios de emergencias en caso de afectaciones a la salud, etc; siendo las Autoridades municipales coadyuvantes dentro de su jurisdicción para implementar acciones complementarias tendientes a evitar la dispersión de polvo al medio ambiente, para lo cual nuestro protocolo consisten en realizar inspecciones a construcciones de mayor tamaño (áreas de construcción en fraccionamientos, plazas comerciales, etc) para verificar que realicen la humectación necesaria en áreas de trabajo y así minimizar la emisiones de partículas al ambiente; incluso de ser necesario debido a las condiciones particulares del clima (ventarrones) se les pide a los desarrolladores suspender la actividad.

20.8. **Pruebas ofrecidas.** Igualmente allegó los siguientes medios de convicción:

- (i) **Instrumental de actuaciones:** que se hacen consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie los intereses de su representado.
- (ii) **Presunción legal y humana:** consistente en las deducciones lógico-jurídicas que infiera el Instituto, tanto de la legislación al caso aplicado, con los que humanamente desprenda de los conocidos.

20.9. Elementos los anteriores que, se admiten a trámite de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

20.10. En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo

está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

20.11. Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.³”***

20.12. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.13. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

21.3. En la respuesta, la autoridad manifestó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se encuentra pendiente de las alertas por la mala calidad del aire en el área metropolitana, así mismo los protocolos ambientales implementados por el Municipio de García, consisten en realizar inspecciones a construcciones de mayo tamaño para verificar que realicen la humectación necesaria en áreas de trabajo y así minimizar las emisiones de partículas al ambiente.

³Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

21.4. En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que la solicitud fue clara, solicitó cuántos protocolos ambientales se activaron, esto no se le respondió, razón de estos, motivo por el cual precisó como acto recurrido la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

21.5 Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de su respuesta.

21.6. Ante dicho escenario, recordemos que el particular solicitó ***conocer cuántos protocolos ambientales se activaron durante el año 2023 y en que consistieron dichos protocolos, así como la razón de los mismos, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.***

21.7. En ese sentido, como desprende de la respuesta, el sujeto obligado comunicó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se encuentra pendiente de las alertas por la mala calidad del aire en el área metropolitana, así mismo los protocolos ambientales implementados por el Municipio de García, consisten en realizar inspecciones a construcciones de mayor tamaño para verificar que realicen la humectación necesaria en áreas de trabajo y así minimizar las emisiones de partículas al ambiente. Que el área de inspección se mantiene en el sitio hasta garantizar que las pipas humecten el área o de ser necesario se suspende la actividad. Así mismo, anexó una serie de evidencias fotográficas.

21.8. Sin embargo, cobra importancia traer a la vista lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León⁴, el cual dispone que la ***Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología***, es la dependencia competente en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, asentamientos, y protección del medio ambiente en el ámbito Municipal de García, Nuevo León, y que ***en materia de ecología***, tiene la atribución de ***auxiliar al Ayuntamiento de García, Nuevo León, en la formulación, conducción y evaluación de la política***

⁴ <https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/REGLAMENTO%20ORGANICO%20SEP%202023.pdf>

ambiental, observando para ello los principios que señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente, en su artículo 15, asimismo, **realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en los suelos y cuerpos de agua**, entre otras.

21.9. Así mismo, el numeral 27 fracción I del citado Reglamento, señala que, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, esta se auxiliará de diversas direcciones, entre las que destaca la *Dirección General de Desarrollo Urbano*.

21.10. Del precepto legal en cita, se advierte que las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, corresponde a una atribución que tiene prevista el sujeto obligado en el referido numeral, por lo que se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para implementar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación ambiental, lo anterior en términos de lo previsto en la primera parte del numeral 19 de la Ley de Transparencia Estatal⁵.

21.11. De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁶, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

21.12. Por ende, se considera que en la respuesta la autoridad no atendió correctamente el requerimiento de información del particular, al no corresponder con lo requerido, pues únicamente se limitó a precisar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se encuentra pendiente de las alertas por la mala calidad del aire en el área metropolitana, así mismo los protocolos ambientales implementados por el Municipio de García, consisten en realizar inspecciones a construcciones de mayor tamaño para verificar que realicen la humectación necesaria en áreas de trabajo y así minimizar las

⁵ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

⁶ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

emisiones de partículas al ambiente. Que el área de inspección se mantiene en el sitio hasta garantizar que las pipas humecten el área o de ser necesario se suspende la actividad, anexando una serie de evidencias fotográficas, sin señalar cuántos protocolos ambientales se activaron en el 2023, en que consistieron, la razón de los mismos, así como la documentación que lo acredite.

21.13. Por ende, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

21.14. En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad en la respuesta, no se brinda acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁷.

21.15. Por consiguiente, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

21.16. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. QUINTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información petitionada.

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

23. Modalidad

23.1. El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos en la modalidad solicitada, esto es, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁹; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹⁰

24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁰<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2 Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3 Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4 Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de**

Cumplimientos adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas